

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 14/2026

En Madrid, a 5 de febrero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación de la entidad XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 26 de diciembre de 2025 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de 19 de noviembre de 2025, por la que se sancionó al ahora recurrente con multa de seiscientos dos euros (602 €).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal el recurso interpuesto D. XXX,, en nombre y representación de la entidad XXX,, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 26 de diciembre de 2025 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de 19 de noviembre de 2025, por la que se sancionó al ahora recurrente con multa de seiscientos dos euros (602 €) por los hechos que ocurrieron en la jornada nº 4 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre el XXX, y el XXX,

En concreto, los hechos denunciados por la Liga Nacional de Fútbol Profesional y corroborados por el Oficial informador de la RFEF son los siguientes:

“1. En el minuto 11 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada Gol Sur, Grada de Animación, entonaron de manera coral y coordinada durante, aproximadamente, 3 segundos el cántico “Eh, cabrón”, dirigido al portero visitante cuando se disponía a sacar de portería.

2. En el minuto 17 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada Gol Sur, Grada de Animación, entonaron de manera coral y coordinada durante, aproximadamente, 3 segundos el cántico “Eh, cabrón”, dirigido al portero visitante cuando se disponía a sacar de portería.

3. En el minuto 21 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada Gol Sur, Grada de Animación, entonaron de manera coral y coordinada durante, aproximadamente, 3 segundos el cántico “Eh, cabrón”, dirigido al portero visitante cuando se disponía a sacar de portería.

4. En el minuto 31 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada Gol Sur, Grada de Animación, entonaron de manera coral y coordinada

durante, aproximadamente, 3 segundos el cántico “Eh, cabrón”, dirigido al portero visitante cuando se disponía a sacar de portería.

5. En el minuto 46 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada Gol Sur, Grada de Animación, entonaron de manera coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico “Hijo de puta, hijo de puta”, dirigido al árbitro.”

SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario el Comité de Disciplina de la RFEF impuso una multa de seiscientos dos euros (602 €) al club recurrente.

El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Competición, mediante resolución de 16 de diciembre de 2025.

TERCERO. Contra dicha resolución el club recurrente presenta recurso ante este Tribunal reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer en las anteriores instancias federativas, todas ellas cuestiones procedimentales:

- el acuerdo de incoación no se ha identificado de manera precisa los tipos infractores atribuidos al club, vulnerando por ello lo establecido en el artículo 64.2.b) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas junto con el artículo 35 del Código Disciplinario de la RFEF.
- Supuesta incompetencia funcional del Comité de Disciplina, puesto que considera que la proposición de sanciones es una facultad ajena a sus competencias, constituyendo esto nulidad de la resolución dictada.

CUARTO. Se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente, se ha omitido el trámite de audiencia de conformidad con el art. 82.4 de la Ley 39/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. La entidad no niega la realidad de los cánticos ni aporta prueba de medidas de diligencia adoptadas por el club, tampoco alega la existencia de indefensión material, no acredita que alegaciones o que pruebas no ha podido presentar.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de España exige que, en el ámbito del procedimiento disciplinario administrativo, solo la indefensión material —esto es, real y efectiva— puede dar lugar a la anulación de actuaciones, y únicamente cuando dicha indefensión suponga una merma sustancial de las garantías de defensa del interesado. No todo defecto formal o procesal constituye indefensión material, sino solo aquellos que inciden de manera relevante en el derecho de defensa y en el resultado del procedimiento.

A título de ejemplo citamos la STS de 5 mayo de 2010 (Sección Segunda. Sala Tercera RC 357/2015) en su FJ 4 señala:

No podemos olvidar que en el ámbito del procedimiento administrativo está presente el carácter instrumental de las formas con la consiguiente reducción de la entidad y consecuencias de los vicios puramente formales; así con arreglo a los principios rectores de economía procesal, celeridad y eficacia, solamente se pueden admitir como situaciones de indefensión las materiales, es decir, a aquellos supuestos en los que la indefensión haya sido real y suponga una disminución efectiva y trascendente de garantías, incidiendo en la decisión de fondo

Sobre las dos cuestiones planteadas por el club recurrente el comité de apelación manifiesta sobre las vulneraciones procedimentales:

- Sobre la resolución de incoación del expediente señala:

“El artículo 64.2.b) de la Ley 39/2015 exige que el acuerdo de iniciación contenga los hechos que motivan la incoación, sin que ello implique la obligación de una calificación jurídica definitiva e inmutable desde el inicio del procedimiento.

... artículo 64 de la Ley 39/2015, que en su punto 3, establece:

“Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un Pliego de cargos, que deberá ser notificado a los interesados.”

La propia Ley 39/2015 permite la variación de la calificación jurídica de los hechos durante el expediente, siempre que se respete el derecho de defensa y se conceda plazo para alegar sobre la nueva calificación. Es justamente el respeto al principio de defensa, para no producir una posible indefensión, lo que hace que se efectúen y recaben todas las pruebas previas tendentes a instruir, para con ello poder calificar de forma correcta, concisa, clara y formal los hechos, que ya de por sí, desde la primera providencia dictada por la Sra. Instructora, son conocidos por el club, no cambian, ni se alteran.”

Sobre el alcance del contenido de la resolución:

Si bien el término “PROPONE” aparece inmediatamente antes del fallo, tal circunstancia carece de relevancia jurídica, pues su mera utilización formal no desnaturaliza el carácter resolutorio del acto, cuando del resto de su estructura, contenido y consecuencias jurídicas se desprende sin género de duda que se trata de una resolución de naturaleza sancionadora.

A mayor abundamiento, en la primera página del acto impugnado se indica expresamente que el Comité de Disciplina adopta la siguiente “Resolución”, sin que exista ambigüedad alguna al respecto. Pero, además, resulta determinante que en el pie de la resolución se haga constar expresamente que contra la misma cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación, circunstancia incompatible con la tesis de que se trate de un mero acto de trámite o de una simple propuesta.

De hecho, resulta paradigmático que el propio club recurrente incurra en una contradicción, pues en el mismo argumento en el que sostiene que el acto impugnado tendría la naturaleza de una mera propuesta, y aun defendiendo formalmente su nulidad por supuesta falta de competencia, reconozca implícitamente su carácter resolutorio, al emplear expresiones tales como “la resolución ahora recurrida”, “la resolución hace constar” o al interesar la nulidad de la “resolución dictada”.

Argumentos que comparte este Tribunal.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

DESESTIMAR el recurso presentado por D. Francisco de la Torre Fazio, en nombre y representación de la entidad XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 26 de diciembre de 2025 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de 19 de noviembre de 2025, por la que se sancionó al ahora recurrente con multa de seiscientos dos euros (602 €).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

